

Autorización para que la Caja de Depósitos y Consignaciones, recaude todas las rentas de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La Caja de Depósitos y Consignaciones, a la que en adelante se llamará la Caja, recaudará, a partir del 1° de enero de 1928, todas las rentas de la República, sea cual fuere su origen y denominación, exceptuando por ahora únicamente las rentas afectadas como garantía específica de empréstitos externos y cuya recaudación, mientras estén vigentes los respectivos empréstitos, se encuentra encomendada irrevocablemente a entidades especiales, en conformidad con los respectivos contratos de empréstitos. Se exceptúan también, hasta que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, las rentas de Correos y Telégrafos y las de Aduana que no se hallen afectadas como garantías específicas de empréstitos externos.

Artículo 2°—Las rentas que actualmente se encuentran afectadas como garantía específica de empréstitos externos de la República, y cuya recaudación corre a cargo de entidades distintas de la Caja, serán recaudadas por la Caja cuando dichas rentas sean liberadas de las afectaciones que actualmente seortan. A partir del 1° de enero de 1928 y mientras la Caja no asuma, conforme a este artículo, la recaudación de cualquiera de dichas rentas, las cantidades que correspondan a la República, por razón de las mismas, serán percibidas por la Caja por cuenta de la República, y el Poder Ejecutivo hará que en cada caso la entidad encargada de su recaudación entregue dichas sumas a la Caja tan pronto como la República tenga derecho a las mismas. Las demás rentas exceptuadas a que se refiere el artículo 1° de esta ley serán recaudadas o percibidas por

la Caja cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente.

Artículo 3°—Todos los impuestos, contribuciones, derechos y arbitrios que se establezcan en el futuro por la República, sea cual fuere su causa y denominación, así como todas las demás rentas cualquiera que sea su origen, que en adelante se creen o surjan en beneficio de la República, serán recaudadas precisamente por la Caja, con sujeción a las disposiciones de los contratos de empréstitos externos vigentes. La Caja podrá continuar a cargo de la recaudación de rentas municipales, como lo hace actualmente, y podrá recibir depósitos de municipalidades e instituciones públicas.

Artículo 4°—Las rentas consulares de la República recaudadas en países extranjeros serán depositadas a la orden de la Caja en instituciones bancarias de primera clase designadas por la Caja. Esta tendrá el control de dichas rentas, que se considerarán, para los fines de la ley autoritativa del Empréstito Nacional Peruano, como recaudadas por la Caja.

Artículo 50.—El Departamento de Recaudación de la Caja, organizado de acuerdo con la ley No. 5746, será ampliado en conformidad con lo que dispone la presente ley, y mientras existan en circulación bonos de cualquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano, los Estatutos y en general la organización jurídica de la Caja no podrán modificarse ni alterarse sin el consentimiento expreso de los Agentes Fiscales de dicho Empréstito, manifestado por órgano de su representante en el Directorio de la Caja.

Artículo 6°—Las oficinas, agencias y organismos a cuyo cargo corre actualmente la recaudación de rentas de cuya cobranza debe encargarse la Caja, entregarán a ésta, cuando menos quince días antes de la fecha fijada en conformidad con esta ley para que la Caja comience la recaudación o percepción de cualquiera de dichas rentas, todos los recibos, facturas, registros, archivos, listas, informes y demás datos necesarios o útiles para recaudar o percibir dichas rentas.

Artículo 7°—A partir del 1° de enero de 1928 y en tanto que existan en circulación bonos de cualquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano, la Caja queda irrevocablemente autorizada para aplicar y deberá aplicar las rentas de la República recaudadas o percibidas cada mes al pago a los Agentes Fiscales del Empréstito Nacional Peruano de la proporción mensual

correspondiente, o sea, una sexta parte del importe del servicio semestral de los bonos de dicho Empréstito de todas las series que se hallen en circulación en cualquier tiempo, antes de hacer ningún desembolso de dichas sumas para ningún otro objeto, y deberá así mismo aplicar esas sumas y hacer todos y cada uno de los pagos necesarios de acuerdo con el contrato o contratos de empréstito que se celebren por la República para la emisión y venta de cada una de las series de los Bonos del Empréstito Nacional Peruano; excepción hecha de las cantidades recaudadas o percibidas por la Caja por razón de rentas afectadas actualmente como garantía específica de algún empréstito vigente y en tanto que dichas rentas continúen así afectadas, cuyas sumas se aplicarán por la Caja de preferencia al pago del servicio de dicho empréstito en conformidad con el contrato respectivo y las condiciones del mismo. El saldo de las sumas así recaudadas o percibidas, después de hacer las aplicaciones y los pagos mencionados y de deducir los gastos de administración y recaudación de la Caja, los intereses que el Gobierno debe pagar sobre el fondo de garantía en conformidad con el artículo seis de la citada ley No. 5746 y las sumas necesarias para el servicio de la deuda interna de 1889, 1898 y 1918, será puesto por la Caja a la orden de la Dirección del Tesoro.

Artículo 8º—Si la Caja dejase en cualquier tiempo de recaudar, percibir y aplicar las rentas de que debe encargarse conforme a la ley No. 5746, a la presente ley o a otras leyes, o si dejara de cumplir en todo o en parte las obligaciones estipuladas en la ley autoritativa del Empréstito Nacional Peruano, o en cualquiera de los contratos del mencionado empréstito en cuanto concierne a la Caja, o dejase de existir por cualquiera causa, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los Agentes Fiscales, organizará inmediatamente una agencia especial de recaudación aceptable para dichos Agentes Fiscales, la que asumirá inmediata y automáticamente todos los derechos y obligaciones de la Caja en relación con la recaudación, percepción y aplicación de las rentas nacionales, conforme a esta ley, los gastos que exigiere la organización de dicha agencia y los de recaudar, percibir y aplicar las rentas serán de cuenta de la República..

Artículo 9º—A fin de dar pleno efecto a las disposiciones de esta ley, el Poder Eje-

cutivo queda autorizado para contratar con la Caja la recaudación o percepción de todas las rentas de la República y queda plenamente autorizado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, para celebrar todos los contratos y convenios con la Caja relativos a la recaudación, percepción y aplicación que se estipulen en los respectivos contratos de empréstitos autoritativos de la emisión de los Bonos de cualesquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano. La Caja suscribirá dichos contratos de empréstito para el efecto de asumir las obligaciones que le corresponden conforme a los mismos. Los Agentes Fiscales pueden también suscribir los contratos que conforme a este artículo debe celebrar el Poder Ejecutivo con la Caja, las obligaciones que asuma la Caja como consecuencia de lo estipulado en dichos contratos celebrados con el Poder Ejecutivo para la recaudación o percepción y aplicación de las rentas de la República, y las obligaciones que asuma la Caja como consecuencia de lo preceptuado en la presente ley, estarán limitadas a las cantidades que reciba la Caja por razón de las rentas de la República que se recauden o perciban por ella, a mérito de los mencionados contratos, de la ley No. 5746 y de la presente ley; no estando la Caja, por consiguiente, obligada en ningún caso, a pagar con su propio dinero ni con el de los depósitos que custodia, ninguna cantidad para hacer frente a tales obligaciones. Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre con la Caja estarán exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, derechos o contribuciones, creadas o por crear.

Artículo 10º—Los Agentes Fiscales del Empréstito Nacional Peruano, gozarán, durante la vigencia del empréstito, o sea, mientras existan en circulación bonos de cualquiera de sus series, del derecho de nombrar un Director propietario y un suplente de la Caja, quienes tendrán las mismas facilidades, derechos y goces que los directores titulares de ella.

Artículo 11º—Queda establecido que la disposición del inciso G del artículo 11 de la ley 4500 se refiere únicamente a las funciones que corresponden a la Caja para recibir depósitos de carácter judicial y administrativo y para ejercer las demás funciones confiadas a la Caja hasta la fecha de la expedición de dicha ley. En consecuencia, si se procediera a la liquidación de la Caja, conforme a la disposición menciona-

da de la ley No. 4500, el Poder Ejecutivo organizará inmediatamente una agencia especial de recaudación para los objetos y en la forma especificados en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 12º—Queda ampliada y modificada la ley No. 5746 en los términos de la presente, y quedan derogadas todas las disposiciones legales que no guarden conformidad con la presente.

Artículo 13º—Mientras existan en circulación bonos de cualquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano, ni esta ley ni la ley No. 5746 podrán ser derogadas, alteradas o modificadas, en ningún sentido, excepto cómo se dispone en el artículo anterior, sin el consentimiento de los Agentes Fiscales del expresado Empréstito.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

César A. Elguera, Senador Secretario.

Edo. Escribens Correa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. LEGUIA.

M. G. Masías.